

San José del Guaviare, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós, (2022).

SENTENCIA	No. 54
RADICADO	No. 2020-00153
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ
DEMANDADO	JOSE VICENTE VILLAMIL PEDREROS

Objeto de la Decisión

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso Monitorio de la referencia.

La Demanda

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; por el señor JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ, actuando en causa propia, requirió al señor JOSE VICENTE VILLAMIL PEDREROS, para que le cancelara un PRESTAMO, para ser cancelados el cinco (05) de marzo de 2022.

El Trámite

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2022, ordenado el traslado y a la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado JOSE VICENTE VILLAMIL PEDREROS se notificó de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso MONITORIO, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formulo oposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

Y como quiera que la parte demandada guardo silencio en el término de traslado, es del caso proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Decisión

Lo anteriormente expuesto; el suscrito el Juez Segundo promiscuo Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley.

Resuelve

Primero: Condenar al demandado JOSE VICENTE VILLAMIL PEDREROS, al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir de la notificación de la presente sentencia y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo: Ordenar seguir con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS